

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 572 -2019-PRODUCE/CONAS-CT

LIMA, 20 SET. 2019

### VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CONSORCIO OLA PEZ S.A.C.**, con RUC N° 20569334501, en adelante la recurrente; mediante escrito con Registro N° 00070216-2019 de fecha 19.07.2019, contra la Resolución Directoral N° 6976-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.07.2019, en el extremo del artículo 6°, que la sancionó con una multa ascendente a 4.626 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso de 17.133 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por transportar en cajas sin hielo recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, infracción tipificada en el inciso 83)<sup>1</sup> del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y su modificatoria correspondiente, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 1102-2018-PRODUCE/DSF-PA.

### I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Mediante Reporte de Ocurrencias 004- N° 001666<sup>2</sup> de fecha 15.06.2017, el Inspector de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción constató que en la zona de recepción de materia prima de la PPPP CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C., las cámaras isotérmicas de placas N° AMW-794 y N° F0C-978 se disponían a descargar el recurso hidrobiológico anchoveta como pescado no apto para CHD/descarte en una cantidad de 750 cajas, según se indica en la Guía de Remisión Remitente 001-N° 000180 y en el acta de descarte s/n, documentos emitidos el 15.06.2017 por NUTRIENTES DE ANCHOVIES S.A.C., con R.UC N° 20569108838. Se realizó el conteo de cajas desde el inicio de la descarga para verificar la cantidad consignada en la guía de remisión, resultando un peso total descargado de 17,133.0 Kg, según Reporte de Recepción N° 3621<sup>3</sup>, y constatando que la cámara isotérmica de placa N° AMW-794/FOC-978 no ingresó ni salió de las instalaciones de la PPPP NUTRIENTES DE ANCHOVIES S.A.C., según se indica en el Acta de Prevención de Comisión de Infracción 004- N° 036223<sup>4</sup>, levantada por los inspectores de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización (DGSF) del Ministerio de la Producción el 15.06.2017. Además, el personal del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesquera y Acuícolas en el Ámbito Nacional de la empresa supervisora Bureau Veritas del Perú S.A., realizó el análisis físico sensorial del recurso en mención, determinándolo 100% como no apto para consumo humano directo (CHD) y en estado

<sup>1</sup> Actualmente recogida en el inciso 78) del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

<sup>2</sup> Que obra a fojas 13 del expediente.

<sup>3</sup> Que obra a fojas 04 del expediente.

<sup>4</sup> Que obra a fojas 10 del expediente.

de descomposición, según indica su Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 027225<sup>5</sup>.

- 1.2 El Informe Final de Instrucción N° 00538-2019-PRODUCE/DSF-PA-aperalta<sup>6</sup>, de fecha 12.04.2019, emitida por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.3 Mediante Resolución Directoral N° 6976-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.07.2019, en el artículo 6°, se sancionó a la recurrente<sup>7</sup> con una multa ascendente a 4.626 UIT y el decomiso de 17.133 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por transportar en cajas sin hielo recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, infracción tipificada en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Mediante escrito con Registro N° 00070216-2019 de fecha 19.07.2019, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 6976-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.07.2019, dentro del plazo de ley.

## II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Que en la prestación del servicio de transporte es el cliente contratante quien define el destino o la variación de este, pero dicho servicio no implica la preservación de los recursos, solo el cuidado de lo que se transporta; que ninguna norma legal obliga al transportista a la preservación del producto o recurso transportado, puesto que los insumos para la preservación lo agencian el mismo cliente contratante, ya sea mediante hielo a granel, congeladora u otro medio de conservación.
- 2.2 Que no es posible determinar que el recurso decomisado se encontraba destinado para la elaboración de conservas o reservado al consumo humano directo, tampoco que estaba en estado de descomposición, que solo un examen lo confirma, no siendo suficiente un examen físico sensorial; por lo tanto, no se cumple el presupuesto de la conducta sancionable tipificada en el inciso 83) del artículo 134° del RGLP, *que los recursos hidrobiológicos deben encontrarse en cajas sin hielo y estado de descomposición; y destinarse al consumo humano directo*; contraviniendo el principio de tipicidad, razonabilidad y presunción de licitud.

## III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 6976-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.07.2019, respecto a la determinación de la sanción impuesta mediante el artículo 6°, por la infracción tipificada en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP.
- 3.2 Verificar si la recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

<sup>5</sup> Que obra a fojas 08 del expediente.

<sup>6</sup> Notificada el 17.05.2019 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 6398-2019-PRODUCE/DS-PA, a fojas 122 del expediente.

<sup>7</sup> Notificada el 03.07.2019 mediante Cédula de Notificación Personal N° 9113-2019-PRODUCE/DS-PA, a fojas 149 del expediente.

#### IV. CUESTIÓN PREVIA

##### 4.1 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 6976-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.07.2019, en el extremo de la sanción impuesta a la empresa CONSORCIO OLA PEZ S.A.C.

4.1.1 El inciso 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>8</sup>, en adelante TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° de la citada Ley, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

4.1.2 En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo".

4.1.3 Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

4.1.4 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

4.1.5 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

4.1.6 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.

4.1.7 Sobre el particular, de acuerdo a la fórmula aprobada mediante el artículo 35° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, se debe tener en cuenta tanto los factores<sup>9</sup> agravantes como atenuantes.

<sup>8</sup> Publicado el 25.01.2019 en el Diario Oficial "El Peruano".

<sup>9</sup> Los artículos 43° y 44° del REFSPA establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

4.1.8 En el presente caso, la Resolución Directoral N° 6976-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 02.07.2019, cumplió con evaluar y analizar los medios probatorios que obran en el expediente administrativo junto con las normas pertinentes del caso, calificándose como un acto administrativo debidamente motivado y por ende válido al momento de su emisión; sin embargo, respecto a la aplicación del Principio de Irretroactividad contemplado en el inciso 5) del artículo 248° del TUO de la LPAG, no se realizó un análisis adecuado en la comparación de las sanciones, toda vez que, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva, se advierte que la recurrente, para el presente caso, no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 15.06.2016 al 15.06.2017), por lo que corresponde la aplicación de atenuante<sup>10</sup>, considerando las disposiciones del REFSPA, la sanción de multa que corresponde imponer a la recurrente asciende a 4.3175 UIT<sup>11</sup>, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.28 * 0.30 * 17.133)}{0.50} > (1 + 0.5) = = 4.3175 \text{ UIT}$$

4.1.9 En consecuencia, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 6976-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.07.2019, por haber sido emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, al haber contravenido lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico, específicamente los principios de legalidad y debido procedimiento, en el extremo de la determinación de multa, al no haberse cumplido con efectuar correctamente el cálculo de la misma. En ese sentido, corresponde aplicar la Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad en el extremo de la sanción impuesta por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP, modificar la multa de 4.626 UIT a una multa de 4.3175 UIT en aplicación del atenuante correspondiente. Finalmente, dado que el vicio del acto administrativo advertido se limita a la errónea determinación del monto de la multa impuesta por la infracción tipificada en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP; corresponde, a continuación, absolver los argumentos de la recurrente expuestos en el Recurso de Apelación.

## V. ANÁLISIS

### 5.1 Normas Generales

5.1.1. La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

<sup>10</sup> Conforme el inciso 3) del artículo 43° del REFSPA, deberá considerarse la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante.

<sup>11</sup> Según cálculo realizado a través de la Calculadora Virtual de Multas y Suspensiones del Ministerio de la Producción, a fojas 183 del expediente.

- 5.1.2. El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.3. El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 5.1.4. Que el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.5. Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.
- 5.1.6. El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”.*
- 5.1.7. El inciso 83) del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Almacenar o transportar, indistintamente en cajas sin hielo, en estado de descomposición, a granel o en volquetes o camiones, a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero”.*
- 5.1.8. Asimismo, el REFSPA, para la infracción prevista en el código 78<sup>12</sup>, determina como sanciones la multa y el decomiso del total del recurso hidrobiológico.
- 5.1.9. La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los Procedimientos Administrativos Sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la Retroactividad Benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

## 5.2 Evaluación del argumento del Recurso de Apelación

### 5.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a. El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: “La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley”, mientras que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: “Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”. En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.

<sup>12</sup> Relacionado al inciso 83) del artículo 134° del RLGP.

- b. La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resulta necesaria, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...).”*<sup>13</sup>. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- c. De otro lado el artículo 5° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC (vigente al momento de ocurridos los hechos), establece que **el inspector** acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción **tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas.**
- d. La Directiva N° 02-2016-PRODUCE/DGSF, sobre el **“Procedimiento para el control de transporte de recursos hidrobiológicos, descartes y residuos y productos pesqueros terminados”**, aprobada mediante Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19.02.2016; en el numeral 6.2, respecto al control de descartes y residuos de productos hidrobiológicos; subnumeral 6.2.1, cuando el vehículo de transporte no ha sido inspeccionado previamente; literal b), establece que el inspector procederá a **“verificar el destino, la guías de remisión y la correspondiente hoja de liquidación de procedencia, emitidas por el titular de la planta de procesamiento pesquero para consumo humano directo, según las disposiciones legales vigentes”**.
- e. El inciso 83) del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: **“Almacenar o transportar, indistintamente en cajas sin hielo en estado de descomposición, a granel o en volquetes o camiones a granel o en volquetes o camiones a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero”**.
- f. El artículo 39° del TUO del RISPAC dispuso que: **“el Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”**.

<sup>13</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Décimo segunda edición. Lima, octubre, 2017, 2do. Tomo, p. 440 y 441.

- g. Que, el artículo 10° del Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE<sup>14</sup>, del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoqueta (*Engraulis ringens*) y Anchoqueta Blanca (*Anchoqueta Nauss*) para Consumo Humano Directo, la cual establece las normas de ordenamiento pesquero del recurso anchoqueta para su aprovechamiento sostenible orientado al consumo humano directo, dispone que: **“El transporte del recurso, desde el lugar de desembarque hasta la planta de procesamiento o centro de comercialización debe efectuarse en vehículos isotérmicos debidamente identificados, los mismos que deberán contar con la habilitación sanitaria correspondiente. (...)”**.
- h. Asimismo, conforme a lo establecido en la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobada mediante Decreto Supremo N° 040-2001-PE, sobre los requerimientos en el almacenamiento señala en su artículo 33° que **el almacenamiento temporal del pescado debe efectuarse con hielo en cámaras frigoríficas o isotérmicas**, o en pozas con agua refrigerada a temperaturas cercanas a los 0° C, o recipientes con hielo a fin de asegurar su conservación.
- i. De acuerdo a lo expuesto, y de los medios probatorios aportados por la Administración, esto es el Reporte de Ocurrencias 004- N° 001666, el Acta de Inspección 004- N° 036220, así como de las fotografías anexas al Informe Técnico N° 04-001666-2017-PRODUCE/DSF-PA, se verifica que el recurso hidrobiológico anchoqueta descargado en la PPPP de la empresa CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C., provenía de las cámaras isotérmicas de placas N° AMW-794<sup>15</sup> y N° F0C-978<sup>16</sup> de propiedad de la recurrente; en consecuencia, queda acreditado que dichas cámaras isotérmicas transportaban recurso hidrobiológico anchoqueta, el cual debió ser destinado para consumo humano directo conforme a la normativa precedente; toda vez que existe certeza de que el recurso hidrobiológico transportado no tenía la condición de descarte, al no contar con un documento emitido por titular de una planta de procesamiento pesquero para consumo humano directo que así lo haya determinado; debiendo considerarse que el acta de descarte de fecha 15.06.2017, que obra a fojas 7 del expediente, contiene información inexacta al respecto, porque las cámaras isotérmicas de placas N° AMW-794 y N° F0C-978 no ingresaron a la PPP NUTRIENTES DE ANCHOVIAS S.A.C. en dicha fecha, conforme se desprende del Acta de Prevención de Comisión de Infracción 004- N 036223 de fecha 15.06.2017.
- j. Asimismo, en el Acta de Inspección 004- N° 036220 se consigna la información relacionada a que las cámaras isotérmicas de placas N° AMW-794 y N° F0C-978 cargaron el recurso hidrobiológico anchoqueta de las embarcaciones *KIKE V*, *CHEARELA Y JULIO*, y *SAN ROQUE*, todas embarcaciones con régimen artesanal.

Por lo expuesto, sí es posible determinar que el recurso hidrobiológico anchoqueta transportado en las cámaras isotérmicas de placas N° AMW-794 y N° F0C-978 estaba orientado previamente al consumo humano directo, configurándose el tipo establecido en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, se verifica que la Administración al momento de imponer la sanción tenía la certeza que la recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP, ello sobre la base del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, y en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, habiéndose llegado a la convicción que la recurrente incurrió en el ilícito imputado, por lo que se desestima lo alegado en este extremo.

<sup>14</sup> Promulgado el 14.04.2017, en el Diario Oficial “El Peruano”.

<sup>15</sup> Según consta en documento de transferencia de propiedad emitido por la SUNARP, a fojas 19 del expediente.

<sup>16</sup> Según consta en documento de transferencia de propiedad emitido por la SUNARP, a fojas 18 del expediente.

### 5.2.2 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a. Según el numeral 3.3 del artículo 3° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoqueta para Consumo Humano Directo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE; este se aplica a las operaciones de manipuleo, desembarque, **transporte** y demás actividades del recurso anchoqueta para consumo humano directo. Asimismo, el artículo 10° del citado Reglamento dispone que: "**El transporte del recurso, desde el lugar de desembarque hasta la planta de procesamiento o centro de comercialización debe efectuarse en vehículos isotérmicos debidamente identificados, los mismos que deberán contar con la habilitación sanitaria correspondiente. (...)**".
- b. En esa línea, conforme a lo establecido en la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobada mediante Decreto Supremo N° 040-2001-PE, sobre los requerimientos en el almacenamiento señala en su artículo 33° que **el almacenamiento temporal del pescado debe efectuarse con hielo en cámaras frigoríficas o isotérmicas**, o en pozas con agua refrigerada a temperaturas cercanas a los 0° C, o recipientes con hielo a fin de asegurar su conservación.
- c. Por lo expuesto, se advierte un marco normativo que establece las condiciones en la cuales debe prestarse el servicio de transporte del recurso anchoqueta para consumo humano directo, aplicable a la recurrente como persona jurídica poseedora<sup>17</sup> y propietaria de las cámaras isotérmicas de placas N° AMW-794 y N° F0C-978, en la fecha de ocurrida la infracción; por tanto, carece de sustento lo alegado por la recurrente en este extremo de su apelación.
- d. Además, cabe indicar que la Resolución Directoral N° 6976-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.07.2019, cumple con lo establecido en el inciso 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG, puesto que de la revisión de la misma, se verifica que en su parte considerativa se refiere de manera expresa, concreta y directa los hechos probados y relevantes en el presente caso, así como las normas jurídicas que sustentan la sanción impuesta, además se evaluó y desvirtuó los argumentos vertidos por la recurrente en sus descargos; por tanto, no se evidencia vulneración al Principio del Debido Procedimiento. De igual forma, se debe señalar que en el desarrollo del presente Procedimiento Administrativo Sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la administrada. En ese sentido, se ha cautelado el derecho a la defensa de la recurrente con la notificación del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador realizado a través de la Notificación de Cargos N° 6980-2018-PRODUCE/DSF-PA y la notificación del Informe Final de Instrucción N° 00538-2019-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, con fecha 17.05.2019.
- e. En tal sentido, queda acreditado la responsabilidad subjetiva del agente infractor y la relación de causalidad, siendo la recurrente el autor de la conducta constitutiva de infracción sancionable que es la de almacenar o **transportar, indistintamente en cajas sin hielo**, en estado de descomposición, a granel o en volquetes o camiones, a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, **recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo**; incurriendo en el tipo infractor establecido en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP.

<sup>17</sup> En posesión de la recurrente en calidad de arrendataria financiera, según contrato de arrendamiento financiero, a fojas 109 a 116.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP, materia del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, en el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; el artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE, y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 28-2019-PRODUCE/CONAS-CT de la Primera Área Especializada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR la NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 6976-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.07.2019, en el extremo de la multa impuesta por la infracción tipificada en el numeral 83) del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** el monto de la multa impuesta en el artículo 6° de la citada Resolución Directoral, de 4.626 UIT a **4.3175 UIT**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CONSORCIO OLA PEZ S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 6976-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.07.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa, así como la sanción de decomiso<sup>18</sup> impuesta, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.- DISPONER** que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

<sup>18</sup> Declarada inaplicable por el artículo 7° de la Resolución Directoral N° 6976-2019-PRODUCE/DS-PA.

**Artículo 4°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



**CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR**

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones